



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 171/20  
**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía Especializada en  
Combate a la Corrupción  
**Recurso de Revisión:** RR/00306/2020-I  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiuno.

**VISTO:** El estado que guarda el expediente identificado con el número **RAA 171/20**, relativo al recurso de atracción señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por parte de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El catorce de febrero de dos mil veinte, la persona solicitante requirió a la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** (sujeto obligado), eligiendo como medio de acceso a la información "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT", lo siguiente:

**Información solicitada:** Cuál es el estatus de la denuncia presentada por el mun1 cipio de Axochiapan del día 12 de abril de 2019.

II. El veinticuatro de febrero dos mil veinte, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción notificó al particular, mediante el oficio sin número de identificación ni fecha, la respuesta siguiente:

...

En atención a su solicitud de información enviada por medio del sistema INFOMEX con número de folio **00164420** para la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, donde solicita la siguiente información que estima pública:

*"Cuál es el estatus de la denuncia presentada por el mun1 cipío de Axochiapan del día 12 de abril de 2019."*

**Al respecto se le informa respetuosamente, atendiendo a la contestación de fecha 18 de febrero de 2019, por el titular del área responsable de dicha información que con fundamento en los artículos 12, fracción VI, 27 fracción X, 76 y 87 del Ley de**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 171/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Fiscalía Especializada en  
Combate a la Corrupción

**Recurso de Revisión:** RR/00306/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

**Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la información que solicita es confidencial ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

...

**III.** El veinticinco de febrero de dos mil veinte, la persona solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Organismo Garante Local), en los siguientes términos:

La solicitud de información no se realizó para pedir datos personales de las personas que se encuentren en dicha denuncia. La información se solicitó solo para saber el estatus de dicho proceso y si la Fiscalía está realizando acciones o dicha carpeta se encuentra en archivo.

Las acciones de la fiscalía deben ser públicas ya que también se debe vigilar su trabajo, evitando violar datos personales.

**IV.** El cinco de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Dora Ivonne Rosales Sotelo admitió a trámite el recurso de revisión y lo notificó a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción el doce de marzo de dos mil veinte y el diecisiete del mismo mes y año al particular.

**V.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Organismo Garante Local recibió el oficio de alegatos número FECC/DUAPFA/062/2020, del diecisiete del mismo mes y año, suscrito por la Directora de la Unidad de Asuntos Presupuestales, Financieros y Administrativos y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mismo que a la letra señala lo siguiente:

...

Por este medio, y en atención al oficio 01305, de fecha 05 de marzo de 2020, referente al recurso con número RR/00306/2020-I, recibido con fecha 12 de marzo de 2020, en tiempo



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 171/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Fiscalía Especializada en  
Combate a la Corrupción

**Recurso de Revisión:** RR/00306/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

y forma, se remite copia certificada del escrito de contestación a la solicitud, misma que se encuentra fundada y motivada.

Señalando a esta autoridad que en los documentos que se anexan y que en su caso se encuentran en las actuaciones del expediente del recurso el Historian de la solicitud, en la que se hace referencia "Respuesta negativa por información clasificada" "24-02-2020 18:52, "ELABORACIÓN DE RESPUESTA FTNAL", con lo cual se dio en tiempo y forma a la solicitud de información, y a que el último día para dar respuesta era el 28 de febrero de 2020.

Reiterando que la información que se solicita es confidencial ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

El sujeto obligado adjuntó al oficio de alegatos en comento, copia certificada, por la Vicefiscal Anticorrupción Adjunta el diecisiete de marzo de dos mil veinte, de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de mérito, misma que ha quedado transcrita en el segundo resultando de la presente resolución.

**VI.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo número IMIPE/SP/02SE-2020/03<sup>1</sup> en el que se determinó suspender las actividades institucionales y que no correrá ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril; asimismo, mediante diversos pronunciamientos, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Número IMIPE/SP/02SE-2020/03. Visible en:

[https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid\\_compressed.pdf](https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf)

<sup>2</sup> De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 171/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Fiscalía Especializada en  
Combate a la Corrupción

**Recurso de Revisión:** RR/00306/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

**VII.** Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente tuvo por presentados los alegatos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y admitió las pruebas de su parte; mientras que declaró la preclusión del derecho del recurrente, al no haberlo ejercido en el plazo concedido.

Finalmente, con fundamento en el artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, decretó el cierre de instrucción y turnó los autos para dictar la resolución definitiva.

El acuerdo de referencia se notificó a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, y al particular el trece de octubre del mismo año.

**VIII.** Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo **ACT-PUB/14/10/2020.07**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *quorum* para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 171/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Fiscalía Especializada en  
Combate a la Corrupción

**Recurso de Revisión:** RR/00306/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

**IX.** Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/00306/2020-I**, asignándole el número **RAA 171/20** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Oscar Mauricio Guerra Ford**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 171/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Fiscalía Especializada en  
Combate a la Corrupción

**Recurso de Revisión:** RR/00306/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro No.** 395571

**Localización:**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 171/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Fiscalía Especializada en  
Combate a la Corrupción

**Recurso de Revisión:** RR/00306/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 171/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Fiscalía Especializada en  
Combate a la Corrupción

**Recurso de Revisión:** RR/00306/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de atracción en que se actúa, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Organismo Autónomo tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en el artículo 131, (causales de improcedencia) y 132, (causales de sobreseimiento) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 171/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

**Recurso de Revisión:** RR/00306/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio del particular, en la siguiente tabla:

<b>SOLICITUD</b> [14/feb/2020]	<b>RESPUESTA</b> [24/feb/2020]	<b>AGRAVIO</b> [25/feb/2020]
El particular solicitó a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuál es el estatus de la denuncia presentada por el municipio de Axochiapan del día 12 de abril de 2019.	La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción informó al particular que, con fundamento en los artículos 12, fracción VI, 27 fracción X, 76 y 87 del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, <b>la información que solicita es confidencial</b> ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable	El particular manifestó que la solicitud no se realizó para pedir datos personales de las personas que se encuentren en dicha denuncia.

En su oportunidad para alegar lo que a su derecho convino, el sujeto obligado reiteró la clasificación de la información, exponiendo que la información que se solicita es confidencial ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Los hechos antes vertidos se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, implementada tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio pleno.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 171/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Fiscalía Especializada en  
Combate a la Corrupción

**Recurso de Revisión:** RR/00306/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones del particular **tienden a controvertir la clasificación de información**, lo que resulta procedente en términos del artículo 118, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Así las cosas, en cuanto a la **información confidencial**, es relevante indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

#### **Artículo 6.**

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

...

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De las normas constitucionales citadas, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 171/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Fiscalía Especializada en  
Combate a la Corrupción

**Recurso de Revisión:** RR/00306/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en su artículo 68, fracción VI, que los **sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de estos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.**

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos prevé:

**Artículo 49.** Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normativa aplicable;

...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**Artículo 87.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 171/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Fiscalía Especializada en  
Combate a la Corrupción

**Recurso de Revisión:** RR/00306/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

**Artículo 108.** En caso de que los Sujetos Obligados consideren que los Documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 103 de la presente Ley.

...

Relacionado con lo que antecede, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan:

**Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 171/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Fiscalía Especializada en  
Combate a la Corrupción

**Recurso de Revisión:** RR/00306/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

**Cuadragésimo primero.** Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

...

Ahora bien, resulta necesario dejar establecido que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 171/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Fiscalía Especializada en  
Combate a la Corrupción

**Recurso de Revisión:** RR/00306/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

documentación que se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley citada, se deben cumplir determinados requisitos:

- ❖ Que se trate de **datos personales**. Esto es información concerniente a una **persona física**, y que ésta sea identificada o identificable.
- ❖ Que para la difusión de los datos se requiera el **consentimiento** del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
- ❖ Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Asimismo, será **confidencial** la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para **fines estadísticos**, que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados.

Finalmente, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a. **Confirmar** la clasificación.
- b. **Modificar** la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 171/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Fiscalía Especializada en  
Combate a la Corrupción

**Recurso de Revisión:** RR/00306/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

c. **Revocar** la clasificación y conceder el acceso a la información.

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.**

Una vez precisado lo anterior, recordemos que el particular solicitó conocer el estatus de la denuncia presentada por el municipio de Axochiapan del día 12 de abril de 2019.

En respuesta, el sujeto obligado notificó que la información solicitada es confidencial ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese contexto, cabe resaltar que, de las constancias que obran en el expediente, **no existe evidencia de que el sujeto obligado hubiere remitido el acta emitida por el Comité de Transparencia** mediante la cual se haya confirmado la clasificación invocada y mucho menos que la haya hecho del conocimiento del particular.

Del mismo modo, no se advierte que el sujeto obligado hubiera informado al particular cuáles eran los datos considerados como confidenciales ni la motivación ni el fundamento legal aplicable.

En este sentido, no puede validarse la respuesta brindada por el sujeto obligado, pues fue omiso en seguir el procedimiento establecido en la Ley de la materia para la clasificación de la información.

Asimismo, no se considera que dicha información sea confidencial (el **estatus de la denuncia** de especial interés del particular), pues no se refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, en razón de que **únicamente**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 171/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Fiscalía Especializada en  
Combate a la Corrupción

**Recurso de Revisión:** RR/00306/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

**da cuenta del estado en que se encuentra una indagatoria determinada**, derivado del ejercicio de las funciones conferidas al ministerio público. Por tanto, no se estima que dicho dato actualice la confidencialidad prevista en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

En adición a lo anterior, cabe precisar que, de conformidad con los datos proporcionados por el particular, la denuncia fue presentada **por un municipio en ejercicio de sus atribuciones por lo que no se identifica a particular alguno.**

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, resulta **fundado**, pues el sujeto obligado no siguió el procedimiento previsto en la Ley de la materia, pues no entregó al particular la resolución emitida por su Comité de Transparencia por la cual haya confirmado la clasificación; la respuesta carece fundamentación y motivación y finalmente, la clasificación aludida por la Fiscalía no se actualizó, derivado de que no da cuenta de datos personales que pudieran identificar o hacer identificable a una persona.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** y se instruye a efecto de que informe al particular cuál es el estatus de la denuncia de su especial interés.

Con fundamento en el artículo 119, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el sujeto obligado deberá notificar a la particular la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, a través del





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 171/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Fiscalía Especializada en  
Combate a la Corrupción

**Recurso de Revisión:** RR/00306/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones en el recurso de revisión.

Con fundamento en el artículo 126, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta emitida por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 171/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Fiscalía Especializada en  
Combate a la Corrupción

**Recurso de Revisión:** RR/00306/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 171/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Fiscalía Especializada en  
Combate a la Corrupción

**Recurso de Revisión:** RR/00306/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el quinto de los señalados, en sesión celebrada el trece de abril de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00171/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 19 FOJAS ÚTILES.-----**  
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



**INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**